



DEAJALO20-6061

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2020

H. Juez

TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ

Juzgado 40 Administrativo del Circuito

Sección Segunda

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 11001333704020200002900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Patricia Vergara Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es cierto, así lo disponía el último inciso del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo.

Al hecho 2). Es cierto, la multa de 10 salarios mínimos legales vigentes fue impuesta a la demandante por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 27 de abril de 2016, notificada mediante estado No. 048 del 28 de abril de 2016, quedando ejecutoriada el 3 de mayo de 2016.

Al hecho 3). Es cierto, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Al hecho 4). Es cierto, mediante la Resolución No. 001 del 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandante en el marco del cobro exp. 11001-0790-000-2016-00263-00.

Al hecho 5). Es cierto, la actora a través de apoderado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que fue allegado por correo electrónico el 2 de mayo de 2019, no obstante, contra el mandamiento de pago solo proceden las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Al hecho 6). Es cierto, mediante la Resolución No. 004 del 7 de mayo de 2019 se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el acto recurrido.

A los hechos 7 y 8). Son ciertos, aclarando que los recursos improcedentes no tienen la vocación de interrumpir los términos administrativos, por lo cual las excepciones presentadas el 24 de mayo de 2019 eran extemporáneas.

A los hechos 9 al 11). Son ciertos.

Al hecho 12). Es cierto, mediante la Resolución No. 006 del 5 de agosto de 2019 se rechazó la nulidad propuesta, reiterando que conforme el artículo 830 del Estatuto Tributario, se contaba con un término perentorio de 15 días para presentar las excepciones al mandamiento de pago contados a partir de la notificación de este último.

Al hecho 13). Es cierto, mediante la Resolución No. 007 del 5 de agosto de 2009 no se repuso el acto recurrido.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

3. *Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

4. *Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

5. *Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.1 del artículo primero que *“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. (...)”*.

(ii) Excepciones contra el mandamiento de pago

Es pertinente indicar que el artículo 831 del Estatuto Tributario establece las excepciones que deben presentarse contra el mandamiento de pago, las cuales son taxativas, a cuyo efecto es preciso traer a colación dicho precepto normativo:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda”.

De acuerdo a la normativa antes transcrita, no cabe duda que la misma Ley dispuso claramente las excepciones que se deben proponer contra el mandamiento de pago, las cuales son las precitadas y no otras, según lo cual no se encuentra taxativamente dispuesta la indebida notificación; luego al no estar establecida en la ley no es obligación para la administración resolver sobre la misma y en consecuencia es procedente su rechazo.

(iii) De las multas impuestas conforme con el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 y su inexecuibilidad

La Ley 1395 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, determinó en su artículo 49 que modificó el artículo 93 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Con fundamento en el tercer inciso de la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia impuso sanción contra el actor en providencia de fecha 27 de abril de 2016.

Posteriormente, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, sin disponer nada más.

(iv) Efectos en el tiempo de la sentencia C-492 de 2016

Al respecto, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de

la Ley 1395 de 2010 en la sentencia C-492 de 2016, en esta no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que reza:

ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

La misma Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación SU-037 de 2019¹, se refirió a los efectos de sus sentencias de constitucionalidad, en donde señaló:

*“...en la actualidad, **por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)** y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.*

*5.6. En este orden de ideas, **cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.** (Subrayado y negrillas fuera de texto (...))”*

De lo expuesto, tenemos que la declaratoria de inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, no afecta las situaciones que se consolidaron antes de su ejecutoria, razón por la cual no se puede predicar la ilegalidad en el cobro de los aranceles judiciales recaudados durante el período en que la norma estuvo vigente.

Como se observa, la sentencia C-492 de 2016 no señaló efectos retroactivos a su declaratoria de inexecutable, es decir, no trasladó los efectos de la sentencia hasta el momento de la expedición de la norma, y tal es la razón por la que siempre se ha sostenido que la decisión produjo efectos hacia el futuro, a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia, esta fue, del 14 de septiembre de 2016, en virtud de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y buena fe.

Así, cuando no se retrotraen los efectos de la determinación, se convalidan las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigor la norma y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones, durante ese lapso, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas con el derecho positivo vigente.

¹ Corte Constitucional – Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019 – Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el presente caso como quiera que la Corte Constitucional no modulo nada respecto a las multas impuestas durante la vigencia de la norma, se considera que entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, 12 de julio de 2010 y el 14 de septiembre de 2016 fecha en la cual se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe adelantar los procesos de cobro coactivo con la documentación recibida por la Sala de Casación Laboral que cumplieran con los requisitos de ley, en razón a que las providencias allegadas se encuentran amparadas por la ley puesto que gozan del doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).

IV. CASO EN CONCRETO:

Mediante providencia del 27 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, impuso a la actora multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, multa que una vez ejecutoriada, fue remitida por parte de dicha corporación mediante comunicación CSJ / SSCL / Oficio No. 6907 de fecha 2 de junio de 2016 a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectuar su cobro a través de la prerrogativa de cobro coactivo.

Mediante la Resolución No. 001 del 11 de abril de 2019 proferida en el marco del expediente 11001079000020160026300, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por valor de (\$6.894.540.000) más los intereses moratorios que se causen hasta su pago.

El 2 de mayo de 2019, la actora presentó recurso de reposición contra el precitado acto administrativo, debiendo hacer la salvedad que dicho recurso es improcedente, punto que se desarrollará mas adelante al tratarse de un punto relevante en el asunto bajo estudio.

No obstante lo anterior, mediante la Resolución No. 004 del 7 de mayo de 2019 se resolvió el recurso de reposición, no poniendo el acto recurrido.

El 24 de mayo de 2019, la actora a través de su apoderado presentó sus excepciones contra el mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas a través de la Resolución No. 005 del 29 de mayo de 2019, negándolas por extemporáneas.

Al respecto, el ejercicio de la prerrogativa de cobro se rige por normas especiales, para el efecto, el artículo 830 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), el cual reza:

ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. **Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*** (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la resolución contentiva del mandamiento de pago fue notificada personalmente el día 26 de abril de 2019, la demandante tenía plazo de proponer excepciones hasta el día 20 de mayo de 2019, plazo el cual excedió.

Como argumento de la parte actora, sostienen que el recurso de reposición interrumpió los términos para presentar excepciones, afirmación incorrecta, pues el precitado artículo 830 del Estatuto Tributario solo contempla contra el mandamiento de pago, el pago o la presentación de excepciones.

Alega la parte actora que el Estatuto Tributario no regula nada en lo concerniente al cómputo de términos cuando se formulan recursos contra sus actos, lo que no es cierto, pues ello se infiere de su contenido.

Es así que el artículo 833-3 del Estatuto Tributario en relación con los recursos, dispone:

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, **son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno**, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Sobre la naturaleza de auto de trámite del mandamiento de pago, el Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de febrero de 2016², señaló:

De acuerdo con los artículos 831 y 834 ibídem, el mandamiento de pago es un acto de trámite y no admite control jurisdiccional y contra la resolución que decide las excepciones, solo procede el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 829 del Estatuto Tributario establece:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.**
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Es así que un recurso improcedente no tiene vocación de interrumpir el término de presentación de las excepciones contra el mandamiento de pago.

Vale señalar que si bien el recurso de reposición era improcedente, de manera garantista se resolvió como si de presentación de excepciones se tratara, señalando que las mismas no prosperarían al no referirse a las que taxativamente contempla el Estatuto Tributario, pero no por ello se está convalidando una interrupción de términos.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 18 de febrero de 2016 – Numero Interno 20686 – Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

En este orden de ideas, la Resolución No. 005 del 29 de mayo de 2019 fue expedida conforme a derecho, como consecuencia de los argumentos jurídicos expuestos.

Respecto de los argumentos de inaplicar la sanción por cuanto el inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la sentencia C-492 de 2016 y por ende la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos demandados. Frente a ello, es necesario advertir que dicha sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos *ex nunc*, es decir desde ahora y hacia el futuro; luego no desaparecieron los efectos de hecho y de derecho, pues al momento de ser sancionado, el inciso mencionado se encontraba vigente, de tal manera que el proceso de cobro coactivo está fundamentado en un título valor legalmente constituido.

Es necesario mencionar que ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los sancionados ya han formulado solicitud de nulidad de las multas atribuidas con ocasión de la sentencia de la Corte Constitucional, al respecto mediante Acta No.44 del 23 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reza:

“Sin embargo, tal y como lo aduce el memorialista la Corte Constitucional mediante sentencia C-492 de 2016, declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” al considerar que la norma acusada adolecía de una indeterminación insuperable en sus elementos estructurales, que impedía fijar el alcance de la restricción a los derechos a la igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, elementos de los cuales dependía también el análisis de constitucionalidad. De otro lado, determinó que la previsión legal limitaba de manera significativa los mencionados derechos sobre la presunta contribución de la medida a la descongestión de esta Sala, pero al mismo tiempo, esta medida era inconsistente con la naturaleza y la dimensión del fenómeno que pretendía enfrentar, razón por la cual carecía de toda idoneidad y eficacia, al provocar una restricción desmesurada e injustificada de los principios y derechos constitucionales invocados.

No obstante, lo anterior, la multa que le fue impuesta al apoderado fue dictada el 9 de febrero de 2016, esto es, previamente a que la Corte Constitucional proferiera tal decisión, y en consecuencia, la observancia de la norma que la establecía resulta obligatoria, pues las sentencias de constitucionalidad, no tienen efecto retroactivo, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”

Sobre los efectos en el tiempo de los fallos de inexecutable proferidos por la Corte Constitucional, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta corporación en múltiples ocasiones, como en la sentencia, CSJ, SL 19 Julio, rad. 42166.

Finalmente, la Sala precisa recordar que tal como se puso de presente en los antecedentes de este proveído, la providencia que impuso la sanción, quedó en firme y ejecutoriado curso de reposición interpuesto contra esa decisión, luego aún se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 (12 de julio de 2010), y por tanto, esta norma era la norma llamada a regular el asunto”. (subraya fuera de texto)

En relación con la competencia funcional y como se señaló en los argumentos de defensa, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta con la prerrogativa de cobro coactiva para hacer cumplir las obligaciones a su favor.

Así las cosas, no cabe duda de la legalidad del acto administrativo demandado.

V. EXCEPCIONES.

(i) Legalidad del acto administrativo demandado

Es pertinente advertir desde ya que la Resolución No. 005 del 29 de mayo de 2019, acto administrativo enjuiciado, se encuentra amparada bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

De tal suerte que la resolución sobre las cuales se rechazaron por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago propuestas por la parte actora, fue expedida con fundamento en la ley, pues se presentaron con posterioridad al plazo fijado en el artículo 830 del Estatuto Tributario.

Así mismo, el recurso de reposición presentado contra un auto de trámite que expresamente no contemplaba su procedencia no tiene vocación de suspender la ejecutoria del mandamiento de pago y, por ende, de la contabilización del plazo para excepcionar.

Si bien se resolvió el recurso de reposición, este se hizo en el entendido de la presentación de excepciones en el plazo inicial, lo cual se puede corroborar de su contenido.

(ii) Ausencia de decaimiento de los actos administrativos por inexecutable del aparte del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Si bien en virtud de la sentencia C-492 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos”, contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 del 2010”, en la providencia no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido, compete a la División de Fondos Especiales y cobro coactivo, el acatar lo ordenado en providencia del 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y por ende, no era posible acceder a la exoneración de la multa impuesta al accionante, debiéndose continuar el trámite del proceso de cobro coactivo de

la referencia para recaudar el dinero de la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, toda vez que el título base de la ejecución, es exigible.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 2016-00263 y el cuaderno de medidas cautelares.

Como quiera que se trata de archivos de gran tamaño y teniendo en cuenta las instrucciones efectuadas la remisión de memoriales por correo electrónico, me puedo indicar que los documentos pueden consultarse y descargarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmejiaj_deaj_ramajudicial_gov_co/Es1n6TIW_NIJv04YAzlu1wgBrGffoVO7j18ccHEACvpFzw?e=pTlop4

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial